TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2017-00017-01
DEMANDANTE: MARIBETH LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Maribeth López López contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Solicita la demandante Maribeth López López, por intermedio de apoderado judicial, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se condene a Colpensiones a acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con su correspondiente retroactivo, a partir del 27 de octubre de 2015, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

2. Como argumentos de las pretensiones incoadas, expuso los siguientes hechos:

2.1.- Que laboró en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar durante 20 años de forma ininterrumpida como madre comunitaria.

2.2.- Que como durante el lapso que estuvo vinculada en esa entidad adquirió la enfermedad denominada Ataxia Cerebelosa, que le causó quebrantos en su salud, la empresa Colpensiones procedió a calificar su pérdida de capacidad laboral, emitiendo, el 25 de enero de 2016, el dictamen No. 2016129340NL, en el que determinó una merma de capacidad laboral del 88,78%, una fecha de estructuración del 27 de octubre de 2015, y la enfermedad de origen común.

2.3.- Que presentó reclamación administrativa el 7 de abril de 2016, solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez, reiterando dicha solicitud en dos oportunidades más, sin que hasta la fecha se haya pronunciamiento al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

3. La demanda, previo sorteo, le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien la admitió el 19 de enero de 2017, disponiendo, por ahí mismo, notificar y correr el correspondiente traslado a Colpensiones (folio 34 del plenario), entidad que, por intermedio de apoderado judicial, la contestó (folio 38 a 60 ibidem), oponiéndose a la prosperidad de lo pedido. Seguidamente propuso como excepción previa la de falta de requisito del agotamiento de la reclamación administrativa y como excepciones de fondo, las que denominó: i) prescripción; ii) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; iii) cobro de lo no debido, además de la genérica e innominada.

3.1.- Evacuada la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, previo haberse escuchado para que narraran sus alegatos, se profirió sentencia, declarándose probadas las

excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, para, consecuencialmente, negar lo pedido por la actora. De otro lado, se abstuvo de condenar en costas, decisión que, tras ser apelada por el actor, se concedió el recurso interpuesto.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.- Expresó el a quo, sin ambages, que sin bien era cierto que la demandante había logrado demostrar la pérdida de capacidad laboral y el porcentaje de la misma, lo cual se evidenció con el dictamen emitido por la demandada, la verdad fue que no cumplía del todo con los requisitos que exige la Ley 860 de 2003, toda vez que no reunía las cincuenta (50) semanas cotizadas en los últimos 3 años, anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; que si bien menciona haber laborado 20 años con el ICBF, no existen aportes al sistema general de pensión por parte de ese empleador, y en cambio si aparecen unos aportes realizados por el Consorcio Prosperar, los cuales no fueron mencionados en el libelo de la demanda y que además, son insuficientes para obtener el reconocimiento de la pensión deprecada.

EL RECURSO INTERPUESTO

5.- Como fundamentos de la inconformidad, expuso el recurrente que mientras la demandante laboró en el ICBF nunca dejó de cotizar los aportes a pensión; que ese aspecto circunstancial es responsabilidad de Colpensiones por no realizar el cobro coactivo a los empleadores, máxime cuando se hizo referencia a esa relación laboral.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es

competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, es procedente decidir de fondo el litigio, no sin antes verificar que al mismo no concurran causales de nulidad que así lo impidan.

6.1.- Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación propuesto contra sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es a las partes a quienes les corresponde delimitar expresamente los puntos a que se contrae ese recurso.

7.- Advierte la Sala, antes de entrar a analizar el tema objeto del recurso, conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso, que valga recordar se encuentran fuera de discusión, por supuesto que así lo convinieron las partes, ora porque las pruebas incorporadas al expediente, sin hesitación alguna, así permiten concluirlo; ellos son:

a) Que la señora Maribeth López López, tiene una pérdida de capacidad laboral del 88,78%.
b) Que la enfermedad es de riesgo común.
c) Que la invalidez se estructuró el 27 de octubre de 2015, así se desprende de la copia de la Resolución No. 2016129340NL del 25 de enero de 2016 (Folios 18 a 20 del plenario)

8.- Expuesto lo precedente, procede el Tribunal a descifrar el problema jurídico esbozado en este asunto, consistente en verificar si se cumple el requisito de semanas cotizadas para acceder al reconocimiento de la

pensión de invalidez, teniendo en cuenta para ello el vínculo laboral al que hace referencia la demandante con el ICBF.

8.1.- Para resolver ese interrogante es necesario indicar que es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de invalidez es la vigente al momento en el que se estructura la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Así las cosas, con apego a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, son dos los presupuestos que una persona debe cumplir para acceder a la pensión de invalidez, a saber: i) que tenga un porcentaje de invalidez superior al 50 % y que ii) tenga 50 semanas sufragadas al sistema pensional, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del estado invalidante.

9.- Dada la orientación del recurso formulado, no es objeto de discusión en esta sede que el demandante presente o no una pérdida de capacidad laboral del 88,78 % de origen común, estructurada el 27 de octubre de 2015. Por lo tanto, el debate se encamina al hecho consistente en que el demandante no satisface la densidad de semanas exigidas en la norma aplicable al caso, pues durante los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, entre el 27 de octubre de 2012 y los mismos día y mes del año 2015, sólo cotizó un total de 42,85 semanas, las cuales resultan insuficientes para tener éxito en sus aspiraciones, vale decir, a las de querer obtener la pensión de invalidez.

10.- El recurrente afirma, que atendiendo lo relatado en el libelo demandatorio, cuando señala haber tenido una relación laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de 20 años, desempeñándose como madre comunitaria; y que sumada esa circunstancia a la información registrada en la historia laboral en la que se indica que cotizó con la Corporación Comunitaria

Cocrecer, es suficiente para declarar la mora patronal del ICBF durante los 20 años en que presuntamente existió el vinculo laboral con la demandante y que por lo tanto la demandada pueda ejercer el cobro coactivo de los aportes en mora.

A este respecto, para la Sala es evidente que la parte actora no allegó al plenario ninguna prueba que respaldara la información sobre el presunto vínculo laboral al que hace alusión, incluso en la historia laboral de la demandante obrante a folios 73 a 77, recaudada de oficio, por el A quo, tampoco se registra ninguna afiliación por parte del ICBF como empleador de la señora Maribeth López López. Así pues, el reporte de semanas cotizadas en pensiones correspondiente al período de enero de 1967 hasta mayo de 2017 da cuenta solo de afiliación con dos empleadores, la primera, que lo es la misma demandante en la fecha 1 de febrero 1997, y como segundo empleador Corporación Comunitaria Cocrecer, con afiliación del 1 de noviembre de 2016 y posteriormente con reporte del 1 de enero de 2017.

De otra parte, es pertinente señalar que, en el hipotético caso de haberse probado la relación laboral entre la demandante y el ICBF, no habría lugar a declarar la mora patronal, sino la falta de afiliación, lo que hubiere dado lugar al pago del cálculo actuarial.

11.- Así las cosas, es palmario que, contrario a lo estimado por el recurrente, la parte actora no cumplió con el principio de la carga de la prueba, que hace referencia a que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

11.1.- En ese sentido ha sido pacifica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que, si bien el afiliado no debe cargar con la mora patronal en el pago de los aportes

al régimen de seguridad social en pensión, también ha señalado que debe existir prueba de la afiliación consonante con la realidad; para evocar ese punto toral, la sentencia SL867 de 10 de marzo de 2020, con ponencia del H. Magistrado Ernesto Forero Vargas, señala:

> "…Lo primero que advierte la Sala es que le asiste razón al apelante cuando afirma que los periodos en los que se registra mora por parte del empleador deben computarse para efectos del reconocimiento de pensiones, pues esta Corte tiene el criterio consolidado y pacífico que cuando se presenta «mora» en el pago de las cotizaciones por parte de los empleadores, las semanas correspondientes a esos periodos se deben contabilizar, dado que los afiliados no tienen por qué asumir las consecuencias del incumplimiento de aquellos y la falta de gestión de las entidades administradoras de pensiones en el cobro de los mismos (CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270)."

12.- No obstante, también es sosegado el criterio, según el cual, el sistema general de pensiones se caracteriza por ser eminentemente contributivo, por lo que su principal fuente de financiación son las cotizaciones de quienes están obligados a sufragarlas, todo ello en desarrollo de los postulados de la buena fe; por consiguiente, los aportes deben estar en consonancia con la realidad, es decir, que esos periodos deben atender a la existencia de una verdadera relación laboral, pues es presupuesto sine qua non para el reconocimiento de las prestaciones del sistema pensional la validez tanto de la afiliación como de las cotizaciones. En punto a ese tema, en un asunto de similares características, esto es, en las sentencias CSJ SL1701-2016, rad. 40984, y SL4583-2018, se esbozó:

> […] olvida el juzgador que el sistema general de pensiones se caracteriza por ser contributivo, lo que quiere decir que su principal fuente de financiación está en las cotizaciones de quienes están obligados a sufragarlas, carga que desde luego no puede ser ajena a los postulados de la buena fe, y por ende ungidas de los principios del sistema general de pensiones.

> Por esa razón, no puede quedar a merced del afiliado al sistema general de pensiones, realizar las cotizaciones sin tener en cuenta la calidad con la que se afilia, pues las prestaciones económicas que ofrece ese sistema penden de la validez de su afiliación y de las cotizaciones, es decir, que tanto una como otra deben hacerse con sujeción al cuerpo normativo que las regula. (…)"

13.- Bajo las anteriores consideraciones a la Sala no le queda otro camino que el de confirmar la providencia apelada, condenando en costas a la parte perdidosa del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida, el 20 de junio de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Maribeth López López contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Se condena a la parte recurrente en costas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de conocimiento.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

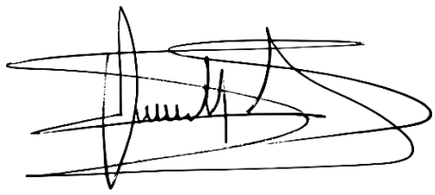

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

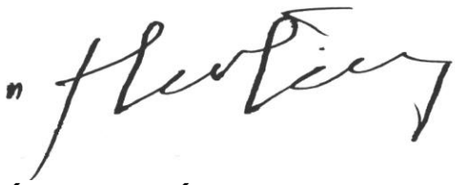

ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado